

El lucro cesante en la incapacidad permanente en los accidentes de circulación, STS de 25 de marzo de 2010

Vicente MAGRO SERVET

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante. Doctor en Derecho

Diario La Ley, Nº 7445, Sección Tribuna, 14 Jul. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY

LA LEY 4264/2010

Se analiza en el artículo doctrinal la novedosa sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de fecha 25 de marzo de 2010, en la que se introduce la novedad de que siempre que la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos o por incapacidad permanente que figuran en el baremo no baste para compensar el lucro cesante, «es posible acudir a otro concepto indemnizatorio». Es decir, no se pagará solo el perjuicio causado, sino también las consecuencias que puede tener ese perjuicio en la profesionalidad del perjudicado.

Jurisprudencia comentada

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, 25 Mar. 2010 (Rec. 1741/2004)

I. INTRODUCCIÓN

Traemos a colación una novedosa sentencia del Tribunal Supremo en la que, por medio de la Sala de lo civil, se viene a resolver una vieja polémica acerca de la total reintegración a los perjudicados de un accidente de circulación del total perjuicio que hubieran podido sufrir en un siniestro más allá de la presunción que el concreto factor de corrección hubiera fijado en el baremo actualmente aplicable. Así, se fija el criterio de que, siempre que la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos o por incapacidad permanente que figuran en el baremo no baste para compensar el lucro cesante, *es posible acudir a otro concepto indemnizatorio*. Es decir, que se abre la frontera y el campo de actuación en el que pueden basarse ahora los perjudicados para reclamar tras un siniestro, ya que en la actualidad existía una especie de «corsé» sobre el que debían girar en sus reclamaciones los letrados de sus perjudicados. Así, no se abonará solo por las aseguradoras un determinado concepto, sino las consecuencias que puede tener esa pérdida concreta o perjuicio en la profesionalidad del perjudicado.

El requisito que para ello se impone es que esto será posible siempre que se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre la remuneración y el lucro cesante realmente padecido, y que los factores de corrección incluidos en el cómputo no sirvan por sí solos para remunerar lo que se va a dejar de ganar como consecuencia de un accidente de tráfico.

La sentencia viene a dar una respuesta a las constantes reivindicaciones que se habían venido realizando históricamente por las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico, que habían visto cómo el encorsetamiento del

baremo estaba imposibilitando que, aunque las partes perjudicadas acreditaran un perjuicio mayor, pudieran ser indemnizadas por ello, destacándose en estas críticas al sistema de indemnización actual que, por ejemplo, en la actualidad, el damnificado de un accidente de tráfico de treinta y tres años que queda en una situación de tetraplejía cobra en España una indemnización de 1,2 millones de euros, la mitad que en Francia (donde recibe 2,5 millones de euros); 2,6 veces menos que en Italia (3,2 millones de euros); tres veces menos que en Bélgica (3,9 millones de euros); 3,5 veces menos que en Alemania (4,2 millones de euros) y 3,6 veces menos que en Reino Unido (4,3 millones de euros).

Desde que se aprobó el baremo de circulación por siniestros de tráfico, las ventajas de su aplicación han sido notables, ya que el actual baremo, que se aplica de forma obligatoria desde 1995, nos ha permitido objetivizar y fijar unas cantidades concretas con unas variables en razón de la variada casuística que se ofrecía en cada caso. Esta objetivización de la casuística indemnizable permite ahora, por ejemplo, que cuando un perjudicado debe llevar a cabo una «reclamación en base al art. 7.2 del RD 8/2004» la aseguradora tenga un marco objetivable al que poder acudir para evitar el litigio y realizar una concreta oferta motivada en razón a la documentación que le haya aportado el perjudicado en su concreta reclamación. Hemos tratado en estas mismas páginas sobre los requisitos que deben llevar estas reclamaciones de perjudicados y ofertas motivadas de aseguradoras, y siempre hemos recomendado, aunque la normativa actual no discipline los requisitos que debe reunir la reclamación del perjudicado, pero sí la oferta motivada, que se realice el mayor acopio de documentos por el perjudicado cuando lleva a cabo su reclamación. Y ello, a fin de que la aseguradora tenga suficientes elementos de juicio para llevar a cabo esta oferta.

El problema era que, en un caso concreto, en el que se querían reclamar más daños por lucro cesante el propio baremo actuaba como «corsé» al imposibilitar una reclamación mayor ni aunque se acreditara la disminución de ingresos del perjudicado en casos de incapacidad permanente. Así, veíamos que antes de esta sentencia se establecía como doctrina jurisprudencial un aumento de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes de tráfico en función de sus ingresos presentes, pero no de los que dejará de recibir por su incapacidad originada por las secuelas del accidente, que es algo que siempre habían reclamado las víctimas y que ahora les ha reconocido el Supremo con esta sentencia de fecha 25 de marzo de 2010.

De suyo, se puede recordar que la propia patronal UNESPA va a presentar una propuesta que va a llevar a un grupo de trabajo creado por el Gobierno para, entre ellas, incluir la mejora de las indemnizaciones por lucro cesante, lo que ante la sentencia que ahora destacamos tiene claros visos de conseguir un mayor respaldo.

II. EL LUCRO CESANTE

Como ya hemos fijado anteriormente, no podemos negar las ventajas que ha supuesto que desde hace quince años se haya venido aplicando un baremo en el que se fijaran los criterios objetivos a seguir en las indemnizaciones por siniestralidad vial. De suyo, el Tribunal Supremo había venido apostando y destacando las innumerables ventajas que conllevaba la existencia y, también, aplicación del baremo. Así (por ejemplo, STS de fecha 17 de julio de 2007 Sala 4.^a) se destacan, entre otras, las siguientes ventajas:

- 1.^a Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el art. 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares.
- 2.^a Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones, con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del art. 14 CE.

3.^a Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos.

4.^a Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto.

Pero es que, además, sobre la cuestión relativa a si se estaba permitiendo a los jueces aplicar en su más justa medida el real perjuicio compensable al perjudicado, y si el Poder Judicial tenía, al aplicar el baremo de circulación a un caso concreto, la libertad de apreciar el total perjuicio que se debía indemnizar, se pronunció el propio Tribunal Constitucional declarando la constitucionalidad del sistema de valoración, ante las diversas cuestiones de inconstitucionalidad que en su momento se presentaron planteando el excesivo encorsetamiento del baremo, en su sentencia núm. 181/2000, de 29 de junio, en la que se resolvió fijando los siguientes criterios:

- a) Que el sistema valorativo es de aplicación obligatoria por los órganos judiciales;
- b) que el sistema no atenta contra el derecho a la igualdad o a un trato no discriminatorio;
- c) que tampoco atenta contra lo dispuesto en el art. 15 CE, ni supone una actuación arbitraria de los poderes públicos;
- d) y que no constituye un atentado contra la independencia judicial, ni contra el principio de tutela judicial efectiva.

Así, el TC termina declarando la inconstitucionalidad del apartado B) de la Tabla V del baremo, en cuanto al factor corrector por perjuicios económicos de la incapacidad temporal, siempre que concurriera culpa relevante, judicialmente declarada del autor, **y que el perjudicado acreditase que los daños y perjuicios económicos habían sido mayores que los reconocidos por ese factor corrector**, doctrina que ha reiterado en su sentencia de 15 de septiembre de 2003.

No olvidemos que también las críticas se centraban, como apunta el Alto Tribunal en su sentencia de fecha 17 de julio de 2007, en que el baremo no valoraba suficientemente el llamado lucro cesante, cuestión que abordó el TC en sus sentencias núm. 42/2003, de 3 de marzo, y 222/2004, de 29 de noviembre. Y la doctrina sentada en ellas puede resumirse señalando que la reparación del lucro cesante se canaliza a través de los factores correctores de la Tabla IV del baremo y que la cantidad indemnizatoria resultante de la aplicación de esos factores correctores no puede tacharse de confiscatoria, **mientras el perjudicado no solicite y obtenga el máximo posible de las indemnizaciones complementarias por perjuicios económicos y por incapacidad permanente, según el tramo que corresponda a su situación, y, simultáneamente, demuestre cumplidamente que la suma obtenida no basta para resarcir el lucro cesante que ha sufrido y probado en el proceso.**

En este sentido, puede decirse que, de alguna manera, también se deja abierta la posibilidad de que esta acreditación sea real y efectiva, y que todo quede a una cuestión de prueba, lo que ya llevó a decir al TS en esta sentencia del año 2007 a puntualizar que, al valorar las circunstancias que afecten al lucro cesante, será cuando razonadamente el juzgador pueda apartarse del sistema de valoración y reconocer una indemnización mayor a la derivada de los factores correctores por perjuicios económicos que establecen las Tablas IV y V del baremo, ya que, como no es preceptiva la aplicación del baremo, puede valorarse y reconocerse una indemnización por lucro cesante mayor que la que pudiera derivarse de la estricta aplicación de aquél, siempre que se haya probado su realidad, sin necesidad de hacer uso de la

doctrina constitucional sobre la necesidad de que concurra culpa relevante, lo que no quiere decir que no sea preciso un obrar culpable para que la indemnización se pueda reconocer.

III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE MARZO DE 2010

En consecuencia, analizando la sentencia del Tribunal Supremo vemos que lo que viene a reconocer la citada resolución es la aplicación de las reglas específicas establecidas en el propio baremo para reconocer a una víctima el derecho a cobrar una indemnización por lucro cesante, siempre que pueda acreditar la pérdida de esos ingresos.

1. Desestimación en la sentencia recurrida del lucro cesante para compensar la pérdida de ingresos profesionales

La sentencia originaria señalaba en cuanto al lucro cesante que «el mismo se encuentra incluido y es, por imperativo legal, inherente a las cuantías indemnizatorias establecidas en el baremo de la LRCSCVM, tal como se plasma en el art. 1.2 de la misma. Ni el estricto informe actuarial aportado con la demanda, ni el propuesto por la aseguradora, con sus factores de corrección de variables, pueden ser, en consecuencia, tenidos en cuenta». Con ello, el órgano judicial se ceñía estrictamente baremo y consideraba indemnizables los conceptos acreditados pero ateniéndose en rigor al baremo y sin admitir mayores elevaciones de cuantías, ni aunque estuvieran acreditadas.

2. Alegaciones y fundamentos jurídicos de la reclamación efectuada para que se reconozca el lucro cesante en la cuantía que corresponda siempre que se acredite el perjuicio mayor a la cifra fijada en baremo

Las alegaciones efectuadas por el recurrente que reclamó el lucro cesante por encima de la cuantía del baremo en base a su acreditación y a la necesidad de aplicar el principio de la *restitutio in integrum* se centraban en los siguientes parámetros:

A) Necesidad de conseguir la reparación íntegra causada

En efecto, el recurrente sostenía que se ha producido infracción, por inaplicación de la pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo, reconocida entre otras muchas, en las SSTS de 2 de abril de 1997 y de 6 de octubre de 1982, sobre la interpretación del art. 1106 CC sobre el pleno resarcimiento que abarca todo menoscabo económico sufrido por el acreedor. Cita las SSTS de 13 de abril de 1987, 28 de abril de 1992 (sobre el principio de indemnidad como designio de los arts. 1106 y 1902 CC), 8 de junio de 1993, 15 de julio de 1998, 30 de noviembre de 1993 (sobre la aplicación de un prudente criterio restrictivo a la estimación de lucro cesante).

Se concreta que la interpretación de la sentencia de apelación supone una ruptura de tales principios, establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por cuanto se impide una prueba concreta del lucro cesante existente en cada caso, de forma individualizada y conforme a hechos de realización posible, o, como dice una autorizada doctrina, aplicando criterios de probabilidad, de acuerdo con lo que se puede llamar el curso normal de los acontecimientos (STS 16 junio 1993).

B) Existencia de la prueba objetivable merecedora de la existencia del lucro cesante no reconocido suficientemente con el factor de corrección del baremo en cada caso

La parte recurrente propuso prueba y se practicó para acreditar la existencia del lucro cesante por encima de la suma fijada en baremo, pero la sentencia de la Audiencia Provincial ha sostenido la aplicación generalizada, uniforme y, por tanto, escasamente objetiva, del baremo anexo a la LRCSCVM.

Además, el recurrente cita la STS de 10 de mayo de 1993 contraria a estimar que la indemnización por lucro cesante suponga una duplicidad por haberse indemnizado las secuelas y que, **habiéndose acreditado por la parte concretos perjuicios sufridos en concepto de lucro cesante**, es injusto pretender que el mismo se encuentre sobradamente indemnizado mediante la indemnización prevista para las secuelas, pues ésta no contempla los perjuicios colaterales derivados de la imposibilidad de volver a trabajar para cualquier profesión para la cual el perjudicado estuviera cualificado.

Con ello, en este punto se fijan dos aspectos fundamentales a la hora de resolver la cuestión y que se centran en que:

1. Se han acreditado por la parte perjuicios en concepto de lucro cesante.
2. No puede afirmarse que en cualquier caso la indemnización prevista para secuelas es suficiente.
3. No está previsto en cualquier caso el perjuicio que suponga imposibilidad de volver a trabajar teniendo en cuenta que la profesión es cualificada.
4. Los perjuicios ocasionados al perjudicado son muy superiores al factor de corrección previsto por el baremo. Así, en el caso concreto analizado en la sentencia, el perjudicado venía percibiendo un salario mensual de 299.000 ptas. y el mismo quedó reducido a consecuencia del siniestro a una pensión vitalicia por invalidez permanente total de 608,31 euros.

3. Presupuestos indemnizatorios fijados en la legislación

El Alto Tribunal viene a realizar una exposición del camino legal que debemos seguir, y en un estudio altamente sistemático de las razones por las que la *restitutio in integrum* nos permite no poner puertas cerradas a la opción de que el perjudicado pueda probar un mayor perjuicio en la incapacidad permanente por secuelas en base al lucro cesante superior a lo fijado en baremo.

Para empezar recuerda cuál es el régimen legal por daños causados en la circulación, distinguiendo:

A) La determinación del daño

La determinación del daño se verifica al establecer la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por la circulación. El art. 1.1 LRCSCVM establece que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

B) La cuantificación

La cuantificación del daño, según el art. 1.2 LRCSCVM, debe realizarse «en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de esta Ley», es decir, con arreglo al sistema de valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación (llamado usualmente «baremo»).

C) Objetivo de la determinación del daño

La determinación del daño se funda en el principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados. Así se infiere del art. 1.2 LRCSCVM, el cual define como daños y perjuicios determinantes de responsabilidad los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales. Precisamente, esta previsibilidad en el daño causado es la que asume o debe asumir que sea indemnizable el lucro cesante por encima de las previsiones del baremo cuando éste no se ajuste a lo que de futuro le pueda suponer de

pérdida al perjudicado con arreglo a la situación previsible que tendría y que no tendrá por consecuencia del accidente, por lo que de atender matemáticamente al valor objetivo del baremo sin más consideraciones acarrearía una situación injusta para el perjudicado.

D) Objetivo de la necesaria cuantificación del daño

En la cuantificación del daño se aplica el mismo principio de reparación íntegra del daño causado. El criterio del apartado primero, número 7, del Anexo enumera las circunstancias que se tienen en cuenta para asegurar la total indemnidad de los daños perjuicios causados. La Tabla II, según las reglas del Anexo segundo, sobre explicación del sistema, describe los criterios para ponderar los «restantes daños y perjuicios ocasionados» en el caso de fallecimiento, es decir, los que exceden de la indemnización básica que resulta de la aplicación de la Tabla I. Este principio es también aplicable a la Tabla IV, en el caso de lesiones permanentes, cuya explicación se remite a la de la Tabla II. De esta suerte, la Tabla IV describe los criterios para ponderar los «restantes daños y perjuicios ocasionados» en el caso de lesiones permanentes, es decir, los que exceden de la indemnización básica que resulta de la aplicación combinada de las Tablas III y IV.

E) La reparación íntegra del daño debe incluir siempre el lucro cesante

Con arreglo a este principio de reparación integral del daño causado, el régimen de responsabilidad civil por daños a la persona en accidentes de circulación comprende el lucro cesante. Así, en el ámbito de la determinación del daño, el art. 1 LRCSCVM incluye en los daños y perjuicios causados a las personas el valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener». Este sintagma se toma del art. 1106 CC, el cual se admite pacíficamente que se refiere al lucro cesante.

Pero es precisamente en este punto donde el Alto Tribunal ya adelanta que no es posible restringir ni la posibilidad de prueba, ni la de reclamar la justa compensación que pueda tener una persona que sea perjudicada por un siniestro. Así, de forma muy específica en el ámbito de la cuantificación del daño, el Anexo, primero, 7, establece como circunstancias que se tienen en cuenta para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados «las circunstancias económicas, incluidas las que afecten a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado». Bajo este parámetro es obvio que el Tribunal Supremo permita reclamar los perjuicios que se causen a una persona por el hecho de que su perspectiva profesional al momento del accidente sea mayor que la que le corresponda con arreglo al baremo y que del mismo se haya derivado una incapacidad permanente.

Así, hay que recordar que los aumentos resultantes de la aplicación de los factores de corrección comprendidos en la Tabla II y, consiguientemente, en la Tabla IV, se satisfacen separadamente y con carácter adicional a los que la LRCSCVM llama «gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral» (Anexo segundo, Tabla II). Con ello, *a contrario sensu* (por inversión lógica), debe admitirse que se contemplan criterios para la valoración del lucro cesante.

F) Determinación del factor de corrección en la Tabla IV

En la Tabla IV el factor de corrección por perjuicios económicos se integra con un porcentaje mínimo y máximo de aumento sobre la indemnización básica respecto de cada tramo en que se fijan los ingresos netos de la víctima calculados anualmente. Este factor aparece incluido, con estructura y contenido casi idénticos, en las Tablas II (fallecimiento), IV (lesiones permanentes) y V (incapacidades temporales).

G) ¿Cómo se integra este factor de corrección?

Señala el Tribunal Supremo que este factor de corrección está ordenado a la reparación del lucro cesante, como demuestra el hecho de que se fija en función del nivel de ingresos de la víctima y se orienta a la reparación de perjuicios económicos. La regulación de este factor de corrección presenta, sin embargo, características singulares.

Determinación del importe del factor de corrección: su importe se determina por medio de porcentajes que se aplican sobre la indemnización básica, es decir, sobre un valor económico orientado a resarcir un daño no patrimonial, y se funda en una presunción, puesto que no se exige que se pruebe la pérdida de ingresos, sino solo la capacidad de ingresos de la víctima.

De esta regulación se infiere que, aunque el factor de corrección por perjuicios económicos facilita a favor del perjudicado la siempre difícil prueba de lucro cesante, las cantidades resultantes de aplicar los porcentajes de corrección sobre una cuantía cierta, pero correspondiente a un concepto ajeno al lucro cesante (la indemnización básica), no resultan proporcionales y pueden dar lugar a notables insuficiencias.

Con esto, el Tribunal Supremo viene a reconocer que en principio la tesis del factor de corrección evitaba la exigencia de prueba de un elemento como es el lucro cesante, que, sin embargo, en cualquier otro procedimiento civil hubiera tenido que acreditar sobradamente el perjudicado, y que aquí se sustituye por una «presunción de aceptación de la existencia del lucro cesante». Por ello, lo que se hace es no exigir que se pruebe lo que se pierde, sino que se presume por los ingresos.

H) ¿Cuál es el objetivo del factor de corrección?

El Alto Tribunal señala que el factor de corrección por incapacidad permanente parcial, total o absoluta ha sido interpretado por algunos como un factor que tiene por objeto *resarcir el perjuicio patrimonial ligado a los impedimentos permanentes de la actividad laboral*. Sin embargo, esta opinión es difícilmente admisible con carácter absoluto, pues la regulación de este factor demuestra que tiene como objeto principal el reparar el daño moral ligado a los impedimentos de cualesquiera ocupaciones o actividades, siempre que merezcan el calificativo de habituales. En efecto, en la enunciación del factor de corrección se utiliza el término «ocupación o actividad habitual» y no se contiene ninguna referencia a la actividad laboral del afectado. Por otra parte, este factor de corrección es compatible con los demás de la Tabla (Anexo, segundo, Tabla II), entre los que se encuentra el factor de corrección por perjuicios económicos. La falta de vertebración de los tipos de daño de que adolece el sistema de valoración impide afirmar que este factor de corrección solo cubre daños morales y permite aceptar que en una proporción razonable pueda estar destinado a cubrir perjuicios patrimoniales por disminución de ingresos de la víctima; pero no puede aceptarse ésta como su finalidad única, ni siquiera principal (en este sentido se ha pronunciado la STS Social de 17 de julio de 2007, RCU 4367/2005).

I) En el fondo la aplicación de este sistema conlleva una contradicción in terminis

En efecto, se reconoce que se advierte la existencia de una antinomia entre la consagración del principio de la íntegra reparación para la determinación y la cuantificación de los daños causados a las personas en accidente de circulación, por una parte, y la cuantificación para la indemnización de lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima que resulta de la aplicación de los factores de corrección.

J) El TC ya se pronunció en la STC 181/2000 sobre el factor de corrección

En efecto, la STC 181/2000 declaró la inconstitucionalidad del apartado B) de la Tabla V del Anexo de la LRCSCVM (factor de corrección por perjuicios económicos en incapacidades transitorias), entre otras razones, por no ser apto para

atender la pretensión de resarcimiento por lucro cesante de las víctimas o perjudicados con arreglo a la prueba suministrada en el proceso e infringirse, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Alcance de la STC 181/2000. En la Tabla V el importe de la indemnización vendrá determinado por los perjuicios efectivamente probados, si son superiores.

El TC, aceptando que por los sistemas de responsabilidad objetiva cabe limitar la determinación del daño objeto de resarcimiento, considera que la inconstitucionalidad declarada afecta únicamente a los supuestos en los cuales se acredite que el conductor responde en virtud de culpa relevante.

Con ello se sienta implícitamente que una valoración insuficiente del daño por la ley puede ser equivalente a una limitación de la indemnización. Esta limitación es admisible si la CE la permite y así ocurre si no hay culpa del causante del daño.

En virtud de esta STC, se ha incorporado al Anexo LRCSCVM una explicación para la Tabla V que exceptúa de su aplicación el caso en «que se apreciara en la conducta del causante del daño culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada». Se entiende que en este caso *el importe de la indemnización vendrá determinado por los perjuicios efectivamente probados, si son superiores*.

2. Limitación del alcance de la STC a la Tabla V e inaplicabilidad a las Tablas II y IV.

Se ha planteado la duda de si los pronunciamientos de inconstitucionalidad que efectúa el TC, los cuales literalmente solo afectan al apartado B) de la Tabla V del Anexo, pueden aplicarse a los factores de corrección por perjuicios económicos de las Tablas II y IV, aparentemente idénticos.

El TS da una respuesta negativa. La STC 258/2005 declara que «el evento generador de la responsabilidad civil, la muerte de una persona, como el sujeto acreedor al pago, los padres, son distintos a los dispuestos en aquella, donde el evento es la lesión corporal con efectos de incapacidad temporal y el sujeto acreedor el propio accidentado».

En la Tabla V hablamos de perjuicios producidos y en las Tablas II y IV se trata de daños futuros.

Esta jurisprudencia constitucional tiene una justificación en que la naturaleza del lucro cesante, desde el punto de vista de la imputación objetiva al causante del daño, es distinta en el supuesto de la Tabla V, pues se trata de un perjuicio ya producido, frente a los supuestos de las Tablas II y IV, en que se trata de daños futuros que deben ser probados mediante valoraciones de carácter prospectivo, y en que la Tabla II el perjudicado no es la víctima, sino un perjudicado secundario. Resulta, pues, que el TC rechaza que el resarcimiento de lucro cesante futuro constituya una exigencia constitucional en el ámbito del régimen de responsabilidad civil por daños a las personas producidos en la circulación de vehículos de motor.

K) Existe una imposibilidad de compensar a la víctima totalmente con arreglo al baremo en los casos de incapacidad permanente con disminución de ingresos de la víctima

El TS reconoce que el lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima en caso de incapacidad permanente no es susceptible con arreglo al sistema de valoración de ser resarcido íntegramente, pero sí de ser compensado proporcionalmente (mediante la aplicación del factor de corrección por elementos correctores) por encima de lo que pueda resultar de la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos y por incapacidad permanente cuando concurren circunstancias que puedan calificarse de excepcionales, sin necesidad, en este caso, de limitarlo a los supuestos de prueba de la culpa relevante por parte del conductor.

4. Requisitos para el reconocimiento del lucro cesante como «nuevo factor de corrección»

Se concluye, pues, por el TS que debe indemnizarse el lucro cesante, que se entiende como un nuevo factor de corrección siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) Se haya **probado debidamente** la existencia de un **grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante realmente padecido**.
- 2) Éste **no resulta compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección**, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que **el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos**.

5. Principios básicos para el reconocimiento de este derecho

Sin embargo, hay que reconocer también que la aplicación del nuevo factor de corrección (lucro cesante) debe sujetarse, además, a los siguientes principios:

1. **Máximo a reconocer en cualquier caso.** *La corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con un límite máximo admisible, que en este caso es el que corresponde a un porcentaje del 75% de incremento de la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos.*
2. **Compatibilidad del lucro cesante con el factor de corrección por perjuicios económicos.** La aplicación de este nuevo factor de corrección de la Tabla IV para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos.
3. **Necesidad de compensar el lucro cesante con el porcentaje de incremento de la indemnización básica.** El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni ésta es exigible constitucionalmente. En la fijación del porcentaje de incremento debe tenerse en cuenta la suma concedida aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos, pues, aun siendo compatible, se proyecta sobre la misma realidad económica.
4. **Aplicación en la incapacidad permanente.** El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal.